Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO: No. 08001-31-03-010-1997-00711-00
DEMANDANTE: PROMOTORA EL TÁCHIRA E.U "PROMOTÁCHIRA" (CESIONARIA DE COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S. A. S., A SU VEZ CESIONARIA DE CENTRAL DE INVERSIONES S. A., CESIONARIA DEL BANCO DEL ESTADO)
DEMANDADO: SHULIM & ROY LTDA (TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES HIPOTECADOS)
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Barranquilla, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a este despacho decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio la expedición de las copias, para el trámite de la queja.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El solicitante del recurso presentó los siguientes argumentos:

Se trata de una tercería forzada por decisión del señor Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, tomando decisiones espurias y fraudulentas después de mantener vinculada por más de 17 años a la sociedad CURE DELGADO S CIA S. EN C., y obstruir la negociación hecha del apartamento 202 del edificio panorámico diagonal 91-4-20 de Santa Fe de Bogotá arrojado graves daños y perjuicios el funcionarios judicial decide desvincular a la sociedad mencionada con la intención de crear daños porque no existió norma de fundamentar su decisión.

No contamos con una seguridad jurídica, cuando negarse al trámite del recurso de Apelación: que se constituye en la Violación a la Defensa y el Acceso a la Administración de Justicia como también al Debido Proceso en su orden Constitucional, pero de este Recurso de Queja y denuncia ante los organismos de control dan muestra que la sociedad CURE DELGADO E CIA S. EN C., tiene el carácter de perjudicada en desarrollo del proceso de la referencia, sin conocer la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico.
Telefax: 3885005 EXT: 1092- ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

negociación de cesión de la mentada Promotora El Tachira le confieran derechos crediticios

Estima que el proceso ejecutivo se encuentra cargado de vicios, por cuanto se violan las decisiones de judiciales como efecto la de una Sala del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla en ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco lo que manifestó; que la sociedad SHULIN & CIA Y LTDA no tenía obligación alguna.

La Fiscalía Seccional ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el radicado 08001600125722014036 83 ley 600 inició las preliminares en fechada 19 de mayo de 2015 y se le solicitó la prejudicialidad sic, pero este despacho sigue demostrando, intereses oscuros sin soportes jurídicos para dictar una sentencia, consistiendo la prescripción la acción cambiarla cuando viola la decisión del proceso radicado 253-97 del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla revelan lo contrario a la realidad jurídica sic y no obstante la Segunda Instancia del Tribunal Superior el Distrito judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil-Familia en favor de SHULIN & ROY LTDA le confirma al demandado, pero hoy es condenado por este despacho.

La sociedad CURE DELGADO S CIA S. EN C., fue desvinculada del proceso radicado 08001- 31-03-003-1997-01-1711-00 de manera fraudulenta, por cuanto este proceso debió haber terminado en favor de SHULIN & ROY LTDA en el campo jurídico del despacho actual, por cuanto es un fraude el cobro de esta obligación y no reúne las características de expresa clara, exigible, por lo que existen trámites oscuros al desconocimiento de las resoluciones judiciales y esta sociedad demandada tiene pendiente la entrega del bien apartamento 202 del Edificio Panorámico diagonal 91-4-20 de Santa Fe de Bogotá a la sociedad que represento CURE DELGADO E CIA S. EN C.,

3. CONSIDERACIONES.

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es el recurso de reposición, conocido en algunos sistemas positivos con el específico nombre de revocatoria.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico.
Telefax: 3885005 EXT: 1092- ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende. Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud.

Con ocasión del recurso horizontal se analizan nuevamente los requisitos para tramitar y decidir el recurso impetrado, a saber:

i) Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, pues de no serlo, carece de legitimación para impugnar la providencia. De conformidad con lo anterior, tanto demandante como demandado, obrando como parte singular o como integrante de un litisconsorcio, están legitimados para recurrir, como también lo está el llamado en garantía, el que interviene de manera excluyente, el poseedor o tenedor que fue llamado, el tercero que fue llamado de oficio, e incluso el coadyuvante siempre que no se lo impida el coadyuvado.
La excepción a éste requisito de legitimación se encuentra consagrada en el numeral 6 del artículo 355 del Código General del Proceso, la cual permite que un tercero a quien perjudica la sentencia por haber existido colusión o maniobras fraudulentas de las partes, pueda acudir al recurso extraordinario de revisión.

ii) Interés para recurrir. Además de la legitimación que le permite impugnar, es necesario que haya interés para recurrir, es decir, que la providencia atacada le cause un perjuicio que puede ser total o parcial, puesto que si el auto o la sentencia que se impugna no le perjudica, no se tramita el recurso por carencia de interés para recurrir.

Revisado el expediente contentivo del proceso hipotecario se verifica que el representante legal de la entidad cesionaria demandante PROMOTORA EL TÁCHIRA, presentó la vinculación de nuevo titular del derecho de dominio sobre el bien hipotecado y la sustitución parcial a la demanda de referencia, visible a folios 342, 374 a 409 del expediente, indicando que esta se dirigiría en adelante contra la sociedad SHULIM & ROY LTDA, representada legalmente por el señor SALOMÓN SHUSTER BENITEZ, teniendo en cuenta que el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, condenó a SALOMON SHUSTER BENITEZ, como autor del delito de ESTAFA AGRAVADA, y ordenó cancelar definitivamente la escritura pública Nº 4260 del 29 de diciembre de 1993, de la Notaría Segunda de Barranquilla y su respectiva anotación en los folios de matrícula No. 50C-622729 y

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

50C-622706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, en la que se negociaron los bienes afectados con el gravamen hipotecario que en este proceso se discuten; en este orden solicitó librar mandamiento de pago en contra de la sociedad SHULIM & ROY LTDA., como en efecto lo emtió el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por medio de auto de fecha 01 de agosto de 2014, accedió a lo solicitado y libró mandamiento de pago en contra de la sociedad SHULIM & ROY LTDA, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, más los intereses liquidados a la tasa legal vigente desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, las costas del proceso y agencias en derecho. (Folio 440-441).

Momento procesal a partir del cual la sociedad CURE DELGADO E CIA S. EN C., deja de ser la contradictoria pasiva de la litis, razón por la cual no está legitimada para presentar el recurso de apelación contra la sentencia.

En suma, no se repondrá el auto objeto de reproche.

En consecuencia, ante la denegación del recurso de reposición, resulta viable conceder el de queja, en los términos del artículo 353 del C.G.P. En consecuencia, se ordena por Secretaría del Juzgado, remitir la copia digital del proceso.

En virtud de lo anterior, correspondería ordenar al libelista suministrar el valor de las copias que corresponden, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de que se declarara desierto el recurso de queja en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P.

Sin embargo, como quiera que dada la actual emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el SARS-CoV2 (COVID 19), el envío de las piezas procesales correspondientes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, debe realizarse de manera digitalizada en archivos de PDF, el despacho se abstendrá de imponer esa al recurrente.

Por las razones expuestas, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico.
Telefax: 3885005 EXT: 1092- ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 19 de febrero de dos mil veinte (2020) que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto por la sociedad CURE DELGADO S CIA S. EN C. contra la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA formulado por el apoderado de la sociedad CURE DELGADO S CIA S. EN C. subsidiariamente al de reposición.

TERCERO: REMITIR al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Civil Familia las piezas procesales correspondientes para el citado recurso de queja, de manera digitalizada en archivo PDF, y cumpliendo los protocolos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINETH MARGARITA CORZO COBA

JUEZA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico.
Telefax: 3885005 EXT: 1092- ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co